



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE DELEGADOS DE MENORES. LEÓN, 5 y 6 DE NOVIEMBRE DE 2009

RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

I.- SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES

1º Debe seguir impulsándose la adopción de soluciones extrajudiciales, teniendo presente que sus efectos beneficiosos han sido empíricamente contrastados, que el art. 10 de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) promueve su utilización, y constatando que el porcentaje de su aplicación aún no ha alcanzado las cifras de otros países de nuestro entorno jurídico cultural.

2º Es admisible llevar a cabo procesos de mediación parciales, cuando en un mismo expediente de reforma estén implicados menores en los que concurren todas las circunstancias y requisitos para llevar a cabo de forma viable dicho proceso y otros respecto de los que no quepa la solución extrajudicial. La imposibilidad existente respecto de unos no tiene por qué constituir un obstáculo para el resto de menores, de forma que en dichos supuestos puede solicitarse el sobreseimiento parcial del expediente respecto de los menores que han culminado el proceso y formularse el correspondiente escrito de alegaciones respecto de los que no ha sido posible dicha solución.

3º Para facilitar las soluciones extrajudiciales, una buena práctica es la de que los Fiscales, en la propia diligencia de toma de declaración del menor imputado, cuando las circunstancias concurrentes lo aconsejen, ofrezcan al mismo, asistido de Letrado, la posibilidad de una conciliación o reparación.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

4º El Reglamento de la LORPM exige para llevar a cabo las soluciones extrajudiciales que el Equipo Técnico cite a su presencia al Letrado defensor, no determinando qué ocurre si el letrado no comparece.

En los casos en los que el Letrado no comparece puede entenderse salvado el problema con la prestación de su asentimiento en la toma de declaración del propio menor.

En otro caso, también cabe entender que se da cumplimiento a las previsiones del Reglamento cuando se ha dado cuenta al Letrado del lugar y fecha en que se le va a ofrecer al menor la posibilidad de someterse al proceso de mediación aunque al final el Letrado no acuda, informando al menor suficientemente de las consecuencias de las soluciones extrajudiciales.

II.- FASE DE AUDIENCIA

1º Los Fiscales deben velar porque los Letrados de la Defensa cumplan el plazo para formular alegaciones, instando en caso de incumplimiento la continuación del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 784 LECrim para el trámite del escrito de defensa en el Procedimiento Abreviado, conforme al que *“si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, (cinco días en el proceso de menores, artículo 34 LORPM), se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento...”*.

2º Si el Juez de Menores plantea la tesis al inicio de la audiencia, como cuestión previa, como regla general se informará en el sentido de posponer la contestación a un momento procesal ulterior, en el que, una vez practicada toda la prueba se



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

hayan formulado las alegaciones definitivas. La respuesta al planteamiento de la tesis se emitirá inmediatamente antes del informe oral.

3º Durante la sustanciación de la audiencia es conveniente promover la utilización de las facultades previstas en el art. 37.4 LORPM para que, en interés del menor, éste no esté presente durante la lectura, ampliación o aclaraciones del informe del Equipo Técnico, si por las circunstancias concurrentes la toma de conocimiento por parte del menor de su contenido puede ser perjudicial para el mismo. Especialmente recomendable en estos casos será promover el abandono de la sala de los menores cuando sean varios los sometidos a enjuiciamiento, a fin de evitar la estigmatización de los mismos ante sus iguales. Esta práctica se justifica por los contenidos sensibles que los informes de los Equipos Técnicos suelen contener, no sólo respecto del menor sino también respecto de su familia, contenidos cuya lectura ante el mismo puede ser perturbadora y estigmatizante.

4º Procedimientos necesitados de especial celeridad en su tramitación:

4º1 Estamos asistiendo en la actualidad a la proliferación de sucesos violentos en el ámbito familiar que pueden requerir, cuando las circunstancias lo permitan, una respuesta inmediata desde la Jurisdicción de Menores. Normalmente cuando el menor es denunciado existe una situación familiar insostenible que ha desbordado por completo a los padres o guardadores del menor. En estos casos, si el mismo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Fiscal, la presencia de éste y de sus padres en la Fiscalía facilitará la concentración de las diligencias de investigación y de información de derechos en el mismo servicio de guardia, la elaboración del informe del Equipo Técnico, la conclusión de la instrucción y la formulación del escrito de alegaciones.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

En los supuestos en los que no se haya procedido a la detención del menor y la *notitia criminis* llegue a Fiscalía por la presentación del correspondiente atestado, la especial sensibilidad que requiere el tratamiento de este tipo de hechos hace conveniente dar prioridad a la tramitación y a la emisión del informe del Equipo Técnico para que la solución del conflicto no tenga que demorarse por ninguna lista de espera, pudiendo recurrirse para esta finalidad a los miembros del Equipo que estén de guardia.

4º2 Igualmente es conveniente impulsar las actuaciones ante supuestos de reiteración de hechos delictivos cometidos por un menor. Una respuesta ágil satisface las necesidades de prevención especial del menor, y refuerza las finalidades de prevención general positiva, pues la solución rápida del conflicto generado por el hecho delictivo contribuye a aumentar la confianza de la sociedad en la vigencia de las normas. En estos casos si el menor es detenido y puesto a disposición del Ministerio Fiscal es recomendable citar a través de la Policía Judicial a los testigos y perjudicados para que comparezcan en el servicio de guardia, concentrando la instrucción.

5º En cuanto a la celebración a puerta cerrada en interés del menor infractor, debieran ofrecerse respuestas matizadas a la hora de acordarla, ponderando, entre otros parámetros, si el sometido a enjuiciamiento es mayor de dieciséis años. En todo caso –salvo circunstancias excepcionales- debiera admitirse la presencia de la víctima y de sus familiares, teniendo presente que tras la reforma de 2006 pasa a primer plano la necesidad de respetar los intereses de las víctimas.

6º Cabe optar por la restricción de publicidad en protección de la víctima incluso contra el criterio del Letrado del menor imputado.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

7º La identificación del menor infractor en los medios de comunicación trae consigo el riesgo de estigmatización y de correlativa puesta en peligro del objetivo de la reinserción. Por ello, la prohibición de identificación sería también aplicable a los supuestos en que el imputado hubiere alcanzado ya la mayoría de edad, pues la *ratio* de la prohibición -que las infracciones cometidas durante la minoría de edad no obstaculicen el proceso de reinserción- seguiría concurriendo.

III.- RESPONSABILIDAD CIVIL

1º Si el Fiscal no solicita responsabilidad civil en el escrito de alegaciones a favor de perjudicados que anteriormente interesaron que el Ministerio Público ejercitara en su nombre la acción civil, habrá de velar porque el Secretario del Juzgado notifique al perjudicado tal circunstancia de conformidad con lo establecido en el art. 4 LORPM, a fin de que puedan instar lo que a su Derecho corresponda.

2º Cuando sean llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito en aplicación de lo dispuesto en el art. 30.3 LORPM, habrá de permitírseles el acceso a la sala de vistas aunque se hayan declarado que las sesiones no sean públicas, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LORPM, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen otra decisión, la cual deberá estar debidamente motivada. Debe recordarse que la doctrina de la Fiscalía General del Estado admite modulaciones en la celebración de juicios a puerta cerrada (vid. epígrafe VI de la Instrucción 3/2005, de 7 de abril).

3º De conformidad con la previsión contenida en el epígrafe VIII.8 de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007 se considera una buena práctica la de



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

deferir el dictado del auto determinando las partes civiles a la fase intermedia, con la instrucción ya concluida, teniendo en cuenta que no se establece un plazo cerrado para el dictado de este auto y a la vista de que la propia esencia de la actividad instructora implica que pueden aparecer nuevos perjudicados y nuevos responsables civiles mientras se están practicando diligencias. De esta forma podrán evitarse un buen número de pretericiones y errores.

4º En conexión con la anterior conclusión, sin perjuicio de tomar conocimiento de las vicisitudes de la pieza antes de formular el escrito de alegaciones, no necesariamente debe hacerse depender la conclusión de la instrucción del auto del Juzgado señalando las partes civiles, debiendo atenderse a las circunstancias en cada caso concurrentes y teniendo siempre presente el principio de celeridad.

5º Es preferible en el momento de elaborar el escrito de alegaciones seguir el criterio de acumulación, exigiendo responsabilidad a todos los potenciales responsables civiles (art. 61.3 LORPM), sin perjuicio de las modulaciones que puedan proceder en función del criterio de la gestión efectiva del proceso educativo, para excluir personas respecto de las que no pueda acreditarse ninguna responsabilidad.

6º En supuestos de acoso escolar, la exigencia de responsabilidad civil a los Centros Docentes, de conformidad con las pautas establecidas en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 10/2005 es especialmente aconsejable, tanto desde el punto de vista de protección a las víctimas como por razones de prevención general positiva.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

PROTECCIÓN DE MENORES

IV.- PROTECCIÓN DE MENORES EXTRANJEROS

1º El problema de los menores extranjeros en situación de desamparo y, específicamente, de los menores norteafricanos emigrantes debe afrontarse por todos los organismos e instituciones implicadas en la protección de menores desde el riguroso cumplimiento de la legalidad vigente, utilizando como parámetro interpretativo el consagrado principio del *favor minoris*.

2º No debe prologarse la estancia de los MENA en los centros o unidades de primera acogida, que conceptualmente son para estancias limitadas en el tiempo. Deben evitarse las dilaciones en el dictado de la correspondiente resolución declarando el desamparo de estos menores.

3º Es esencial que se erradique la práctica en ocasiones detectada consistente en que cuando un menor extranjero se fuga del centro de protección, la Entidad Pública dicta una resolución declarando extinguida la tutela. La extinción de la tutela solo es posible por las causas establecidas en el Código Civil, por lo que la Comunidad que en su día asumió la tutela debe seguir desempeñándola, aunque el menor sea localizado en una Comunidad distinta, sin perjuicio de que pueda ejercerse la guarda por delegación en una Entidad Pública distinta en virtud de acuerdos entre Comunidades.

4º Las Comunidades Autónomas deben contar con centros dotados de medidas de vigilancia y control que permitan una respuesta adecuada ante comportamientos violentos, consumo de drogas, fugas continuas u otros



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

problemas graves de conducta, así como con recursos específicos orientados a la integración social de los menores extranjeros.

5º Los centros especializados para MENA habrán de cumplir las prescripciones del art. 21 LOPJM y en especial, estar autorizados y acreditados por la Entidad Pública, ser servidos por personal cualificado, contar con un proyecto educativo, inspeccionarse al menos semestralmente por la Comunidad y estar bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que cuidará que se cumplan las prescripciones señaladas.

6º Debe recordarse a las Entidades Públicas de Protección de Menores el a veces olvidado art. 11.1 párrafo tercero de la LO 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor*, que dispone que *en todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos*.

7º Debe recordarse la vigencia del oficio remitido por la Excm. Sra. Fiscal de Sala Coordinadora de Menores en fecha 24 de abril de 2008 a todas las Secciones de Menores de las Fiscalías en el que se promovía la obligación de supervisar el cumplimiento por las Entidades Públicas de Protección de Menores de su deber de instar ante la autoridad gubernativa la documentación de los menores extranjeros no acompañados, y la agilización de los trámites correspondientes.

8º En todo caso, debieran las Entidades Públicas elaborar y entregar a los menores no acompañados tutelados un documento que incluya su fotografía para su sencilla identificación, a fin de facilitar a los menores su acreditación y la realización de las gestiones de su vida cotidiana con normalidad y con



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

*Fiscal de Sala
Coordinadora de Menores*

independencia de que dispongan del permiso de residencia o de que su pasaporte esté en posesión de la dirección del centro de acogida

9º Debe profundizarse en las posibilidades del acogimiento familiar como medida de protección de los MENA, recurso hasta la fecha no utilizado suficientemente. En estos casos el acogimiento familiar debiera revestirse de especialidades respecto a la idoneidad de los acogedores.

10º Los pisos tutelados atendidos por personal especializado y con un programa individualizado para el abordaje de cada menor pueden ser en algunos casos una solución adecuada. No es, desde luego, una buena práctica la de ubicarlos, sin más, en pensiones.

V.- ADOPCIÓN DE MENORES RUMANOS

1º Debe evitarse la institucionalización prolongada de menores, especialmente de menores de corta edad, por lo que en estos casos procederá constituir un acogimiento familiar, en tanto se resuelve sobre la situación de los mismos.

2º En caso de menores de corta edad, si se constata la imposibilidad o improcedencia de la repatriación o si transcurrido un período de tiempo prudencial ésta no se lleva a cabo, procede promover el correspondiente procedimiento de adopción, de acuerdo con el superior interés del menor.

A tales efectos, cabrá mantener al menor en España bajo la protección administrativa y en su caso, proponer su adopción, cuando deba entenderse que no se encuentra incluido en el art. 3 del Acuerdo sobre cooperación en el ámbito de la protección de los menores de edad rumanos no acompañados en España,

**C/ Marqués de
Duero nº 4
28071 MADRID**



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

su repatriación y lucha contra la explotación de los mismos, hecho en Madrid el 15 de diciembre de 2005 (menores no acompañados) sino en el grupo descrito en el art. 4 (menores residentes en España).

En todo caso se considerarán comprendidos dentro del grupo descrito en el art. 4 (menores residentes en España) los menores sin padre conocido y entregados por sus madres poco después del nacimiento. En este caso, debe entenderse que la remisión del propio Acuerdo Bilateral a la normativa protectora de la Entidad Pública de Protección legitima todas las actuaciones protectoras, incluida la propuesta de adopción.

3º Los Fiscales deben promover la notificación de las resoluciones administrativas de protección que tengan por destinatarios a los menores rumanos a la representación diplomática rumana en España.

4º Igualmente en los procedimientos judiciales de adopción, procurarán los Fiscales la notificación de todos los trámites a la autoridad rumana. El reconocimiento de la legitimación del Estado Rumano, como titular de un interés legítimo en la adopción del menor de su nacionalidad, se ajusta a la doctrina del Tribunal Constitucional, en virtud de la cual en este tipo de procesos debe ofrecerse una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar.

Responde también a las exigencias de la buena fe la intervención de los dos Estados que suscribieron el Acuerdo Bilateral en cualquier procedimiento judicial en que se cuestionen los términos de su aplicación.

5º En virtud del principio de confianza recíproca entre los Estados miembros de la Unión Europea, se evitará cuidadosamente el riesgo de justificar la adopción de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

los menores rumanos que están tutelados por las Entidades Públicas de Protección de Menores españolas, en razones tales como la supuesta falta de compromiso de las instituciones rumanas con los derechos del niño, la desconfianza en sus procedimientos o en la competencia profesional de sus agentes. Se valorarán exclusivamente las circunstancias en que cada menor tutelado se encuentra en España, sus condiciones de arraigo y la posibilidad de integración en su familia extensa residente en España o en Rumania, para decidir exclusivamente con arreglo a su superior interés.

VI.- ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES DE MENORES

1º La utilización de los antecedentes de los menores fuera del proceso penal de menores está sometida conforme a la regulación legal y reglamentaria a fuertes restricciones.

Los antecedentes penales de menores no pueden utilizarse en expedientes administrativos para resolver sobre la concesión de autorizaciones de residencia o autorizaciones de trabajo, a la vista de las restricciones legales y reglamentarias (Disposición Adicional Tercera LORPM; arts. 5 y 17 Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, *por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*)

Los antecedentes policiales tampoco pueden utilizarse fuera del proceso penal de menores, conforme a las previsiones de los nº 3, 6 y 8 del art. 2 RLORPM, salvo casos excepcionales y con la debida autorización del Juez o del Fiscal.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

VII.- RENDICIÓN DE CUENTAS

1º La sección cuarta, capítulo II del título X del CC, relativa a la rendición de cuentas final de la tutela es también aplicable a la Entidad pública en los supuestos de tutela automática, por lo que tal rendición debe ser exigida al final de la tutela.